Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6419/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.6429/2023**

SUJETO OBLIGADO: **Alcaldía Benito Juárez**

COMISIONADO PONENTE: **Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6419/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.6429/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con solicitudes de publicitación vecinal.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición la consulta directa de la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una nueva búsqueda.

PALABRAS CLAVE

Acceso a documentos, pagos, créditos, bien inmueble, concepto.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6419/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.6429/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6419/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.6429/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

Folio 092074023002736

> "DESEO ME ENVÍEN LA RELACION EN BASE DE DATOS ELECTRONICA DE TODAS LAS
> SOLICITUDES INGRESADAS A LA DELEGACIÓN Y/O ALCALDÍA DE CONSTNACIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL, ES DECIR, TODOS LOS FOLIO DE INGRESO, YA SEA QUE SE HAYAN
> AUTORIZADO, HAYAN CADUCADO, SE HAYAN RECHAZADO Y/O NO SE HAYA DADO RESPUESTA
> EL PERIODO SOLICITADO ES DEL AÑO 2022
> SE SOLICITA INCLUIR TODOS LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE ESA AUTORIDAD PARA
> LLEVAR A CABO SU REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE CUANDO MENOS, DE MANERA
> ENUNCIATIVA NO LIMITATIVA, CONSTEN DE
> A) NUMERO DE FOLIO DE INGRESO
> B) FECHA DE INGRESO
> C) DIRECCIÓN COMPLETA CON ACLLE, NUMERO, COLONIA, CODIGO POSTAL
> D) TIPO DE OBRA QUE SE SOMETA AL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL, ES DECIR
> SI ES OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, SI ES LICENCIA DE FUSIÓN, LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O
> RELOTIFICACIÓN, SI SE TRATA DE DEMOLICIÓN, ETC.
> E) STATUS DEL TRÁMITE
> F) EN CASO DE PERSONAS MORALES TITULAR DE CADA TRÁMITE, INDICAR LA RAZÓN SOCIAL

DE LA MISMA
F) RESOLUCIÓN. SI ES AUTORIZADA, CADUCIDAD, RECHAZADA, NO PRESENTADA ETC
TODO LO ANTERIOR BASADO EN LO SEÑALADO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA
ALCALDÍA Y LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES E”

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Folio 092074023002732

“DESEO ME ENVÍEN LA RELACION EN BASE DE DATOS ELECTRONICA DE TODAS LAS
SOLICITUDES INGRESADAS A LA DELEGACIÓN Y/O ALCALDÍA DE CONSTNACIA DE
PUBLICITACIÓN VECINAL, ES DECIR, TODOS LOS FOLIO DE INGRESO, YA SEA QUE SE HAYAN
AUTORIZADO, HAYAN CADUCADO, SE HAYAN RECHAZADO Y/O NO SE HAYA DADO RESPUESTA
EL PERIODO SOLICITADO ES DEL AÑO 2019
SE SOLICITA INCLUIR TODOS LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE ESA AUTORIDAD PARA
LLEVAR A CABO SU REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO, QUE CUANDO MENOS, DE MANERA
ENUNCIATIVA NO LIMITATIVA, CONSTEN DE
A) NUMERO DE FOLIO DE INGRESO
B) FECHA DE INGRESO
C) DIRECCIÓN COMPLETA CON ACLLE, NUMERO, COLONIA, CODIGO POSTAL
D) TIPO DE OBRA QUE SE SOMETA AL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL, ES DECIR
SI ES OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, SI ES LICENCIA DE FUSIÓN, LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O
RELOTIFICACIÓN, SI SE TRATA DE DEMOLICIÓN, ETC.
E) STATUS DEL TRÁMITE
F) EN CASO DE PERSONAS MORALES TITULAR DE CADA TRÁMITE, INDICAR LA RAZÓN SOCIAL
DE LA MISMA
F) RESOLUCIÓN. SI ES AUTORIZADA, CADUCIDAD, RECHAZADA, NO PRESENTADA ETC

TODO LO ANTERIOR BASADO EN LO SEÑALADO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA
ALCALDÍA Y LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMATIZACIÓN
DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LAINFORMACIÓN."

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El trece de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a las solicitudes de la particular, entregando los oficios número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4771/2023 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4768/2023, ambos de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…
Informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 213 que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
Se realiza el cambio de modalidad de a entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición en CONSULTA DIRECTA en

las oficinas de la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana, ubicadas en calle Av. Cuauhtémoc #1240, segundo piso. edificio B.J2, Col. Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX; proporcionando días y horas necesarias para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto derivado de lo anterior se le otorga consulta directa los días viernes 24 y lunes 27 de noviembre del año en curso en un horario de 10:00 a 12:00 horas.

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requería de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en el que se señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6°- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince dias siguientes a la notificación de su solicitud.
…” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“expediente en concreto, menos aún a todos los expedientes del área competente del sujeto obligado Por su parte, los artículos 50, 51 y demás relativos aplicables de la Ley de

> Procedimiento Administrativo de la ciudad de México claramente establece que aquellas autoridades que deban sustanciar procedimientos administrativos, deben implementar un sistema de identificación de expedientes que contenga el folio de ingreso o número progresivo, el año, clave de la materia que corresponda y demás datos útiles para registrar los trámites y dar seguimiento a ellos, incluso habla de registrar en libros de gobierno y de llevar el seguimiento de las notificaciones y actuaciones dentro de cada expediente.“ (sic)

IV. Turno. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6419/2023 y INFOCDMX/RR.IP.6429/2023**, y los turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6419/2023** y **INFOCDMX/RR.IP.6429/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende promoción alguna del sujeto obligado tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, en el término concedido para ello. Por este motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1].

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular la persona recurrente solicito una relación de base de datos electrónica, de todas las solicitudes ingresadas a ***la Alcaldía*** de constancia de publicitación vecinal, es decir todos los folios de ingreso, ya sea que se hayan autorizado, hayan caducado, se hayan rechazado y/o no se haya dado respuesta el periodo solicitado es del año 2019 y del año 2022, se solicita incluir todos los datos con los que cuente esa autoridad para llevar a cabo su registro control y seguimiento, que cuando menos, de manera enunciativa no limitativa conste de:

A) Número de ingreso
B) Fechas de ingreso
C) Dirección completa de calle, número, colonia, Código postal.
D) Tipo de obra que se someta al Procedimiento de Publicitación Vecinal, es decir si es obra nueva, ampliación, si es licencia de Fusión, Licencia de subdivisión o relotificación, si se trata de demolición etc.
E) Estatus del tramite
F) En caso de personas morales titular de cada trámite, indicar la razón social de la misma
G) Resolución, si es autorizada, caducidad, rechazada, no presentada, etc., todo lo anterior basado en lo señalado en el Manual Administrativo y disposiciones jurídicas aplicables, en materia de sistematización de información y Tecnologías

El **sujeto obligado** en respuesta señaló que la información de su interés se encuentra en el archivo de la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana y estará disponible para su Consulta Directa.

De forma medular la persona recurrente se agravió de la información que no corresponde a la solicitada, así como del cambio de modalidad, toda vez que reitero que lo solicitado versa en un ***sistema electrónico por lo que no es procedente la consulta directa***, así

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

también se puede aducir que solicita información estadística, la cual no le fue proporcionada.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la entrega de información que no corresponde a lo solicitado así de forma supletoria en favor del recurrente la falta de fundamentación y/o motivación**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***[…]***
> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse

publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de* ***certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia****.*
>
> ***Artículo 12****. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*** *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***(Énfasis resaltado)***
>
> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información* ***Pública de toda persona****.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a

intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, **en resumen**, se determinó que el agravió emana de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado así de forma supletoria en favor del recurrente la falta de fundamentación y/o motivación, si bien la persona recurrente solicito de forma medular datos estadísticos respecto a una base de datos electrónica, de las solicitudes ingresadas al sujeto obligado, así también de constancia de publicitación vecinal, folios de ingreso, los autorizados, caducados, rechazados, en el año 2019 y el año 2022, precisando los siguientes Datos:

A) Número de ingreso
B) Fechas de ingreso
C) Dirección completa de calle, número, colonia, código postal.
D) Tipo de obra que se someta al Procedimiento de Publicitación Vecinal, es decir si es obra nueva, ampliación, si es licencia de Fusión, Licencia de subdivisión o relotificación, si se trata de demolición etc.
E) Estatus del tramite
F) En caso de personas morales titular de cada trámite, indicar la razón social de la misma

G) Resolución, si es autorizada, caducidad, rechazada, no presentada, etc, todo lo anterior basado en lo señalado en el Manual Administrativo y disposiciones jurídicas aplicables, en materia de sistematización de información y Tecnologías

De la información que obra en constancias se puede apreciar que no es procedente la consulta directa que hace referencia el sujeto obligado por dos razones principales:

1. Se logra evidenciar que el sujeto obligado no cumple con los elementos mínimos que señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de los sujetos obligados, para fundar y motivar de forma adecuada el cambio de modalidad.
2. No es procedente la consulta Directa, ya que, si bien se aclara desde la solicitud inicial, la persona recurrente pretende obtener información de **"Una base de datos electrónica"**

Es de las hipótesis señaladas que se desprende que el sujeto obligado en primer lugar ***debió de acreditar la búsqueda exhaustiva dentro de todas sus unidades administrativas*** competentes con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, en donde funden y motiven la existencia o inexistencia dentro de sus archivos de ***"Una base electrónica, digital, o enlace"*** que contenga la información de mérito, así como en su información estadística.

Ya que como bien lo señaló la persona recurrente se debe de tomar en consideración lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

"…Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Artículo 51.- En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza; dicho orden únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada de la

que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.

…"

En ese orden de ideas es importante traer a relación lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 8, sobre el procedimiento de publicitación vecinal, que señala lo siguiente:

…

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Así en relación con la normativa señalada en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez señala lo siguiente:

…

Puesto: Subdirección de Normatividad y Licencias

- Atender las solicitudes de información sobre la obra así como las manifestaciones escritas de inconformidad correspondientes a las obras en proceso de Publicitación Vecinal, transparentando e informando a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos.

…

Puesto: Subdirector de Participación Ciudadana

Función Principal:	Desarrollar estrategias de evaluación de los distintos programas de la Alcaldía.

…

Función Principal:	Autorizar la Constancia de Publicitación Vecinal, así como prevenir o negar la misma mediante la emisión de una resolución fundada y motivada que será notificada personalmente al interesado.

…

Función Básica:

- Analizar la constancia de Publicitación Vecinal, y turnarla a Ventanilla Única, para su entrega al interesado, dentro de la normatividad establecida.
- Autorizar la prevención al trámite de solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, que será notificada personalmente al interesado.
- Autorizar la resolución negando el trámite de solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, la cual será notificada personalmente al interesado.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A", "B" y "C"

…

Función Principal:	Elaborar la Constancia de Publicitación Vecinal, previa autorización de la Coordinación de Participación Ciudadana y Atención Ciudadana, para la entrega al interesado.

…

Funciones Básicas:

- Revisar de manera fundada y motivada la Constancia de Publicitación Vecinal, y turnarla al área correspondiente.
- Elaborar de manera fundada y motivada la prevención al trámite de solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal que será notificada personalmente al interesado.
- Elaborar de manera fundada y motivada la resolución negando el trámite de solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal la cual será notificada personalmente al interesado.

…

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única

- Emitir y entregar la Constancia de Publicitación al solicitante, siempre y cuando haya autorizado y transcurrido el plazo de publicitación que marque la normatividad, dando seguimiento a esta, sin que hayan mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad.
- Notificar al solicitante de los casos en que se considere fundada alguna manifestación de inconformidad siempre y cuando esta haya sido autorizada y/o cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en Catálogo de trámites y Servicios.

Función Principal:	Recibir los formatos de solicitudes correspondientes en la materia de constancia de publicitación vecinal, debidamente cumplimentado, así como la documentación requerida por la normatividad aplicable a la materia, apegándose al catálogo de trámites y servicios.

…

Funciones Básicas:
• Informar al solicitante, acerca de la Constancia de Publicitación, en los casos en que se considere fundada alguna manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano.

De lo expuesto, se trae a colación que la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala en su artículo 50 y 51, la creación de sistemas de identificación de expedientes, con los requisitos mínimos a registrar, así la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito federal, faculta a las Alcaldías a la expedición de licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial en el ámbito de su competencia debiendo sustanciar de manera obligatoria del procedimiento de publicitación vecinal.

Así en relación con lo estipulado en el Manual Administrativo del sujeto obligado a través de tu Subdirección de Normatividad y Licencias, su Subdirección de Participación Ciudadana, la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, su Coordinación de Ventanilla única señalan facultades expresas que indican su competencia, de la solicitud en comento.

- **En conclusión**, por las normativas expuestas se definió que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva dentro de todas sus unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pueden conocer del tema en comento, así también no fundo y motivo su respuesta, por lo que se determina que no cumplió con los elementos normativos mínimos para dar atención la solicitud de información.

- Asimismo, como fue señalado, que si bien los sujetos obligados a través del artículo 219 de la Ley Local de Transparencia, solo están obligados a entregar archivos como se tiene en sus documentos, y en caso del procesamiento de la información deben de señalarlo, de forma fundada y motivada, en el presente caso no ocurrió por lo que en caso específico de encontrarse en dicha normativa, debió hacerlo del conocimiento en un primer momento.

Es por tal motivo que se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de ***manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso de revisión a TODAS sus unidades administrativas competentes entre las que no podrá faltar su Subdirección de Normatividad y Licencias, Subdirector de Participación Ciudadana, Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “b” y “C” y su Coordinación de Ventanilla Única.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.